

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN DE RENTAS Y EXACCIONES Y RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

TITULO PRELIMINAR.

ART. 1.- En uso de las facultades concedidas en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, este Ayuntamiento establece la Ordenanza reguladora de la Inspección de los tributos locales y régimen de infracciones y sanciones.

TITULO PRIMERO.- LA INSPECCIÓN DE RENTAS Y EXACCIONES:

CAPITULO PRIMERO.- FUENTES Y FUNCIONES:

ART.2.- LA INSPECCIÓN DE RENTAS Y EXACCIONES.

La Inspección de Rentas y Exacciones es el órgano de la Intervención Municipal que tiene encomendada la función de comprobar la situación Tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo en su caso a la regularización correspondiente.

ART. 3.- FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN DE RENTAS:

Corresponde a la Inspección de Rentas:

a) La Investigación de los hechos imponible para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La determinación definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquéllas y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar la veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones-documentos de ingreso.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás Organos de la Administración Municipal, aquellas actuaciones de información e investigación que deben llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos y precios públicos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos constitutivos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales.

h) La Información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento o informe a otros Organismos Municipales, sin perjuicio de las competencias propias de estos Órganos.

j) Tramitación de expedientes de fallidos y remoción de obstáculos.

k) Cuantas otras funciones se le encomienden por el Alcalde y Órganos competentes Municipales.

ART. 4.- FUENTES:

1.- LAS FUNCIONES, FACULTADES Y ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN SE REGIRÁN:

a) Por la Ley General Tributaria, en cuanto ésta y otra disposición de igual rango no preceptúe lo contrario.

b) Por las Leyes reguladoras de los distintos tributos y precios públicos.

c) Por la presente Ordenanza y las propias de los distintos tributos y precios públicos.

d) Por cuantas otras disposiciones integren el Ordenamiento Jurídico vigente y resulten de aplicación.

2.- En todo caso, tendrán carácter supletorio la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto no sea directamente aplicable, y las demás disposiciones generales de Derecho Administrativo.

ART. 5.- ATRIBUCIÓN DE LAS FUNCIONES INSPECTORAS:

1.- Las funciones propias de la Inspección de los Tributos Municipales y precios públicos serán ejercidas por los Inspectores de Rentas y Exacciones Municipales y personal auxiliar de la Inspección.

2.- La Inspección de los tributos locales cuya gestión esté a cargo del Estado, corresponderá a la Inspección de los Tributos del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de este Ayuntamiento de conformidad con la normativa correspondiente.

ART. 6.- PERSONAL INSPECTOR.

1.- Las actuaciones derivadas de las funciones señaladas en el artículo 2, de esta Ordenanza se realizarán por funcionarios Inspectores de Rentas y Exacciones Municipales. No obstante, actuaciones meramente preparatorias, de comprobación, prueba de hechos, y otras circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros funcionarios municipales, los cuales ostentarán la denominación de Agentes Tributarios.

2.- El nombramiento de Agente Tributario de Rentas y Exacciones Municipales se realizará cuando las circunstancias lo aconsejen por el Alcalde-Presidente, previo informe del Interventor de Fondos, ratificándose su nombramiento por acuerdo plenario.

3.- El cargo de Inspector de Rentas y Exacciones será incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio y con el desempeño de cualquier actividad profesional que pueda ser sometida a fiscalización Inspectoral por el Municipio.

4.- El cese de un funcionario como Agente Tributario se podrá producir por decisión del Presidente de la Corporación, a propuesta del Interventor de Fondos u oído el mismo, o por su expresa delegación en el Jefe de la Inspección, dándose cuenta de tal decisión al Pleno de la Corporación.

ART. 7.- DERECHOS DEL PERSONAL INSPECTOR.

1.- Los funcionarios de la Inspección, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o comentan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

2.- La Administración Municipal proveerá al personal Inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

3.- Las Autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los Jefes o Encargados de oficinas civiles o militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, las otras Entidades a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personal de la Inspección, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que le sean precisos. Si así no se hiciere, se deducirán las responsabilidades a que hubiera lugar; dando traslado, el Jefe de la Inspección de lo actuado a los Servicios Jurídicos Municipales, para que ejerciten las acciones que procedan.

ART. 8.- DEBERES.

1.- La Inspección de los tributos servirá con objetividad a los intereses generales y del Municipio. Actuará de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2.- En el ejercicio de sus funciones, sin merma de su autoridad y del cumplimiento de sus deberes, la Inspección observará la más exquisita cortesía, guardando a los interesados y al público en general la mayor consideración e informando a aquéllos con motivo de las actuaciones inspectoras, tanto de sus derechos como acerca de sus deberes tributarios y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración Municipal para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, apoyando sus razones con textos legales.

3.- Los funcionarios de la Inspección deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

La infracción de cualquiera de los deberes de secreto o sigilo constituirá falta administrativa grave, sin perjuicio de que por su naturaleza la conducta pudiera ser constitutiva de delito.

Constituirá falta administrativa muy grave la publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por Ley o clasificados como tales, y la infracción del particular deber de sigilo establecido en el apartado sexto del artículo 111 de la Ley General Tributaria.

4.- Los resultados de cualesquiera actuaciones de la Inspección serán utilizados en todo caso por el Inspector de Rentas y Exacciones Municipales que haya realizado tales actuaciones en orden al adecuado desempeño de sus funciones inspectoras respecto del mismo o de otros sujetos pasivos u obligados tributarios.

La Inspección dará cuenta a la Alcaldía de los hechos que conozca en el curso de sus actuaciones y puedan ser constitutivos de delito públicos o de infracciones administrativas, las cuales lesionen directa o indirectamente los derechos económicos de la Hacienda Municipal con objeto de proceder a la adopción de las medidas conducentes a su eliminación y sanción. Del mismo modo facilitará los datos que le sean requeridos por la Autoridad judicial competente con ocasión de la persecución de los citados delitos.

5.- Los funcionarios de la Inspección no estarán obligados a declarar como testigos en los procedimientos civiles ni en los penales, por delitos privados, cuando no pudieran hacerlo sin violar los deberes de secreto y sigilo que están obligados a guardar.

6.- Todo el personal con destino en Inspección o dependencias con competencias inspectoras queda sujeto al mismo deber de secreto y sigilo acerca de los hechos que conozca por razón de su puesto de trabajo, siéndole de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

TITULO SEGUNDO.- ACTUACIONES INSPECTORAS.

CAPITULO PRIMERO: CLASE DE ACTUACIONES.-

ART. 9.- ENUMERACIÓN:

Las actuaciones Inspectoras podrán ser:

- a) De comprobación e investigación.
- b) De obtención de información con transcendencia tributaria.
- c) De valoración.
- d) De informe y asesoramiento.

ART. 10.- ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN:

Las establecidas en el Art. 10 del R.D. 939/1986, del Reglamento General de Inspección de Tributos.

ART. 11.- ACTUACIÓN DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN.

Serán las establecidas en el Art. 12 del R.D. 939/1986, del Reglamento General de Inspección de Tributos.

ART. 12.- ACTUACIONES DE VALORACIÓN:

Serán las establecidas en el Art. 13 del R.D. 939/1986, del Reglamento General de Inspección de Tributos.

ART. 13.- ACTUACIONES DE INFORME Y ASESORAMIENTO:

Sin perjuicio de las competencias propias de otros Órganos de la Administración Municipal, la Inspección informará y asesorará cuando así le sea solicitado, en materias de carácter económico-financiero, jurídico o técnico, según los casos, a los Organos superiores.

ART. 14.- OTRAS ACTUACIONES.

Corresponde a la Inspección, la realización de estudios económicos y financieros, individuales, sectoriales o territoriales, así como de análisis técnicos, o de cualquier otra naturaleza en cuando puedan ser de interés para las actuaciones inspectoras.

ART. 15.- FORMA DE ACTUACIÓN:

Las actuaciones inspectoras podrán realizarse, bien por uno o varios actuarios, bien por equipos o unidades de inspección, en los términos que se establezcan por el Jefe de la Inspección.

CAPITULO SEGUNDO: PLANIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES.

ART. 16.- LA PLANIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS:

1.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección se adecuará a los correspondientes planes de actuación inspectoras, elaborados por el Jefe de la Inspección con el Visto Bueno del Interventor, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2.- El Jefe de la Inspección confeccionará anualmente un Plan de Inspección. En dicho plan se recogerán los objetivos generales y particulares del ejercicio económico.

CAPITULO TERCERO: LUGAR Y TIEMPO DE LAS ACTUACIONES.

ART. 17.- LUGAR DE LAS ACTUACIONES DE COMPROBACION E INVESTIGACIÓN.

Las actuaciones de comprobación e investigación se desarrollarán según lo establecido en el Art. 20 del R.D. 939/1986 del Reglamento de Inspección de Tributos.

ART. 18.- CRITERIOS PARA ESTABLECER EL LUGAR DE DETERMINADAS ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN:

Los lugares de actuación son los descritos en el Art. 21 del R.D. 939/1986, del Reglamento General de Inspección de Tributos.

ART. 19.- TIEMPO DE LAS ACTUACIONES:

1.- Cuando la Inspección actúe en sus dependencias o en otras oficinas Municipales, lo hará normalmente dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y en todo caso dentro de la jornada de trabajo vigente.

2.- Si la Inspección actúa en los locales del interesado, se observará la jornada laboral de oficina o de la actividad que rija en los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

3.- Cuando circunstancias excepcionales lo justifiquen, la Inspección podrá actuar fuera de los días y horas a que se refiere el apartado anterior, previa autorización de Inspector Jefe.

CAPITULO CUARTO: LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS Y SU REPRESENTACIÓN.

ART. 20.- INTERVENCIÓN DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS EN LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN:

1.- Están obligados de atender a la Inspección de los Tributos e intervendrán en el procedimiento de inspección:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, lo sean como contribuyentes o como sustitutos.

b) Los sucesores de la deuda Tributaria.

c) Los responsables solidarios desde que sean requeridos por la Inspección para personarse en el procedimiento.

d) Quienes estén obligados por las normas vigentes a proporcionar a la Administración cualesquiera datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria.

e) Los obligados al pago de precios públicos.

2.- Todos los obligados tributarios tendrán derecho a ser informados del alcance de la actuación que lleve a cabo la Inspección en cada caso, a la que deberán prestar la mayor colaboración en el desarrollo de su función.

3.- Disuelta y liquidada una sociedad o Entidad y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 89 de la Ley General Tributaria, incumbe a los liquidadores comparecer ante la Inspección si son requeridos para ello en cuanto representantes que fueron en la entidad y custodios, en su caso, de los libros y la documentación de la misma. Si los libros y la documentación se hallasen depositados en un registro público, la Inspección podrá examinarlos en dicho registro, exigiendo si fuese preciso la presencia de los liquidadores.

ART. 21.- PRESENCIA DEL OBLIGADO TRIBUTARIO EN LAS ACTUACIONES INSPECTORAS:

Se estará a lo dispuesto en el Art. 25 del R.D. 939/1986 del Reglamento General de Inspección de Tributos.

ART. 22.- CAPACIDAD DE OBRAR:

Se atenderá a lo dispuesto en el Art. 26 del R.D. 939/1986 del Reglamento General de Inspección de Tributos.

ART. 23.- REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA:

Se estará a lo dispuesto en el Art. 27 del R.D. 939/1986 del Reglamento General de Inspección de Tributos.

ART. 24.- EFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA:

Serán los establecidos en el Art. 28 del R.D. 939/1986 del Reglamento General de Inspección de Tributos.

CAPITULO QUINTO: INICIACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

ART. 25.- MODOS DE INICIACIÓN:

Las actuaciones de la Inspección se iniciarán:

a) Por propia iniciativa de la Inspección, como consecuencia de los planes específicos de cada funcionario, equipo o unidad de inspección, o bien sin sujeción a un plan previo con autorización escrita motivada del Jefe de la Inspección.

b) Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.

c) En virtud de denuncia pública.

Recibida una denuncia conforme el artículo 103 de la Ley General Tributaria, se dará traslado de la misma a la Inspección, que iniciará, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación si considera que existen indicios suficientes de veracidad en los hechos imputados y desconocidos para la Administración.

Podrán archivarse sin más trámites aquellas denuncias que fundamenten la presunta infracción en meros juicios de valor o en las que no se especifiquen y concreten suficientemente los hechos denunciados de modo que la Inspección pueda juzgar respecto del fundamento y veracidad de los mismos.

d) A petición de obligado tributario, únicamente cuando las leyes reguladoras de los distintos tributos hayan establecido expresamente esta causa de iniciación del procedimiento de la Inspección para los particulares efectos que se determinen.

ART. 26.- INICIACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS:

Las actuaciones de la Inspección se iniciarán de acuerdo con lo establecido en el Art. 30 del R.D. 939/1986, del Reglamento General de la Inspección de Tributos.

ART. 27.- DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES:

Se desarrollarán conforme a lo establecido en el Art. 31 del R.D. 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de Tributos.

ART. 28.- COMPARECENCIA DEL OBLIGADO TRIBUTARIO:

1.- El obligado tributario, requerido al efecto por escrito, deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, teniendo a disposición de la Inspección o aportándose la documentación y demás elementos solicitados. Si así no lo hiciera, sin mediar justa causa, la Inspección hará constar esta circunstancia para incoar el procedimiento sancionador que proceda, renovando el primer requerimiento. Si el interesado no atendiere el segundo requerimiento, la Inspección lo hará constar, iniciará nuevo procedimiento sancionador y efectuará un tercer requerimiento apercibiendo al obligado tributario de que, de no atenderlo adecuadamente, su actitud se considerará resistencia a la actuación inspectora, conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de esta Ordenanza.

2.- Cuando la Inspección se persone sin previo requerimiento en el lugar donde hayan de practicarse las actuaciones, el obligado tributario deberá atenderla si se hallase presente. En su defecto, deberá colaborar con la Inspección quien ostente su representación como encargado o responsable de la oficina, dependencia, empresa, centro o lugar de trabajo. De no ocurrir así, la Inspección lo hará constar para iniciar el correspondiente procedimiento sancionador al obligado tributario y lo requerirá en el mismo momento y lugar para la continuación de las actuaciones inspectoras en el plazo procedente que se señale, sin perjuicio de las medidas cautelares que proceda adoptar. Si este requerimiento no fuese atendido, se renovará en sus propios términos, sin perjuicio de las sanciones que procedan, apercibiendo al obligado tributario de que de no atender adecuadamente este segundo requerimiento su actitud podrá ser considerada resistencia a la actuación inspectora, conforme a lo dispuesto en el Art. 34 de esta Ordenanza.

3.- La Inspección podrá exigir que se le acredite la identidad, carácter y facultades de la persona o personas con cuyo concurso y asistencia se vayan a realizar las actuaciones.

Si compareciera persona sin facultades suficientes para intervenir en las actuaciones, la Inspección lo hará constar y considerará al obligado tributario como no personado, pudiendo no obstante entregar al compareciente requerimiento al efecto o exigir inmediatamente si procediera la presencia de persona adecuada.

4.- Cuando el obligado tributario pueda alegar justa causa que le impida comparecer en el lugar, día y hora señalados deberá manifestarlo así por escrito dentro de los tres días siguientes a la recepción de la notificación correspondiente o inmediatamente que desaparezcan las circunstancias que le imposibiliten obrar así y antes de la fecha señalada. Suspendida la práctica de las actuaciones, se señalará nueva fecha para las mismas, tan pronto como haya desaparecido el motivo de la suspensión, debiendo en todo caso el obligado tributario adoptar cuantas medidas de él dependan y le permitan atender adecuadamente a la Inspección.

ART. 29.- PERMANENCIA DE LOS FUNCIONARIOS EN LAS ACTUACIONES INSPECTORAS:

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación se llevarán a cabo, en principio, hasta su conclusión por los funcionarios de la Inspección que las hubiesen iniciado, salvo cese, traslado, enfermedad o bien otra justa causa de sustitución, atendiendo especialmente al carácter específico de las actuaciones a desarrollar sin perjuicio de la facultad de cualquier superior jerárquico de asumir tales actuaciones cuando proceda.

2.- Los funcionarios de la Inspección deberán abstenerse de intervenir en el procedimiento, comunicándolo a su superior inmediato, cuando concurra cualquier de los motivos a que se refiere el Art. 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.- Podrá promoverse la recusación en el procedimiento de la Inspección de los Tributos en los Términos previstos en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ART. 30.- COMPROBACIÓN ABREVIADA:

Se procederá conforme al Art. 34 del R.D. 939/1986 del Reglamento General de Inspección de Tributos.

ART. 31.- MEDIDAS CAUTELARES:

1.- Tanto en el caso de suspensión de actuaciones como en cualquier momento del desarrollo de las mismas, la Inspección podrá, de acuerdo con la Ley, adoptar las medidas de precaución y garantía que juzgue adecuadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren los libros, documentos y demás antecedentes sujetos a examen o se niegue posteriormente su existencia y exhibición.

2.- A tales efectos, la Inspección podrá recabar de las Autoridades competentes y sus Agentes el auxilio y colaboración que considere precisos.

CAPITULO SEXTO: FACULTADES DE LA INSPECCIÓN DE RENTAS.

ART. 32.- EXAMEN DE LA DOCUMENTACIÓN DEL INTERESADO:

En las actuaciones de comprobación e investigación se estará a lo dispuesto en el Art. 36 del R.D. 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de Tributos.

ART. 33.- REQUERIMIENTOS DE LA INSPECCIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN.

Los requerimientos estarán sujetos a lo dispuesto en el Art. 37 del R.D. 939/1986 del Reglamento General de Inspección de Tributos.

ART. 34.- RESISTENCIA A LA ACTUACIÓN DE INSPECCIÓN:

1.- Se considerará obstrucción o resistencia a la actuación Inspectora, toda conducta del obligado tributario con que se entiendan las actuaciones, su representante o mandatario, que tienda a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones inspectoras.

2.- En particular, constituirán obstrucción o resistencia a la actuación Inspectora:

a) La incomparecencia reiterada del obligado tributario, salvo causa justificada, en el lugar, día y hora que se le hubiesen señalado en tiempo y forma para la iniciación de las actuaciones, su desarrollo o determinación, en los términos previstos en el artículo 33 de esta Ordenanza.

b) La negativa a exhibir los libros, registros y documentación de llevanza y conservación obligatorias.

c) La negativa a facilitar datos, informes, justificantes y antecedentes relacionados con el obligado tributario y que expresamente le sean demandado, así como al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionadas con hechos impositivos o su cuantificación.

d) Negar indebidamente la entrada de la Inspección en las fincas y locales o su permanencia en los mismos.

e) Las coacciones o la falta de la debida consideración a la Inspección, sin perjuicio de las demás responsabilidades que quepa exigir.

TITULO TERCERO.- DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES – INSPECTORAS:

ART. 35.- NORMAS GENERALES:

Las actuaciones de la Inspección se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes, y actas previas o definitivas.

Tales documentos no son de obligada formalización por la Inspección sino en los términos establecidos por esta ordenanza.

Los actuarios podrán también tomar cuantas notas o apuntes estimen convenientes en papeles de uso personal exclusivo.

CAPITULO PRIMERO.- COMUNICACIONES, DILIGENCIAS E INFORMES:

ART. 36.- COMUNICACIONES:

Se estará a lo dispuesto en el art. 45 del Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

ART. 37.- DILIGENCIAS:

Se estará a lo dispuesto en el Art. 46 del Real Decreto 939/1986 del Reglamento General de Inspección de Tributos.

ART. 38.- CONTENIDO DE LAS DILIGENCIAS:

El contenido de las mismas será el establecido en el Art. 47 del R.D. 939/1986 del Reglamento General de Inspección de Tributos.

ART. 39.- INFORMES:

Se estará a lo dispuesto en el Art. 48 del R.D. 939/1986 del Reglamento General de Inspección de Tributos.

CAPITULO SEGUNDO.- ACTAS:

ART. 40.- ACTAS DE INSPECCIÓN:

1.- Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2.- En las actas de la Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:

a) El lugar y la fecha de su formalización.

b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.

c) El nombre y apellidos, número del documento nacional de identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas; así como, en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.

d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia a las diligencias donde se hayan hecho constar.

e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que, aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.

f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, o responsable tributario.

g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta, y cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, Órgano ante el que hubieran de presentarse, y plazo para interponerlos.

3.- Cuando de la regularización de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor no resulte, total o parcialmente, la existencia de acciones y omisiones constituidas de infracciones tributaria, pero sí de cuotas, cantidades o recargos debidos a la Hacienda Municipal, se hará constar así expresamente en el acta, incluyéndose en la propuesta de regularización los intereses de demora correspondientes, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley General Tributaria.

4.- La inspección extenderá sus actas en los modelos oficiales confeccionados al efecto.

Si por su extensión no pudieran recogerse en el modelo de acta todas las circunstancias que deban constar en ella, se reflejarán en anexo que formará parte del acta a todos los efectos y se formalizará en modelo oficial.

ART. 41.- CLASES DE ACTAS:

Las actas de la Inspección serán de conformidad o disconformidad según que el interesado haya aceptado íntegramente o no la propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección.

En todo caso, las actas de la Inspección serán firmadas por ambas partes entregándose un ejemplar al interesado. Cuando éste se niegue a suscribir el acta o a recibir un ejemplar de la misma. El acta se tramitará como de disconformidad. Si el interesado no sabe o no puede firmar el acta, el actuario hará constar esta circunstancia.

ART. 42.- ACTAS DE CONFORMIDAD:

1.- Cuando ante los criterios expuestos y pruebas aportadas por la Inspección al sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella y el interesado se tendrá por notificado de su contenido.

2.- Cuando el acto sea de conformidad y con descubrimiento de deuda, el interesado deberá ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción en vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación. Será fecha determinante del cómputo de estos plazos aquélla en que se entienda producida la liquidación derivada del acta notificada.

ART. 43.- ACTAS DE DISCONFORMIDAD:

1.- Cuando el sujeto pasivo, o responsable se niegue a suscribir el acta o suscribiéndola no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo que se tramitará por el Inspector actuante quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante la Inspección las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.

2.- Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negare a firmar el acta, la Inspección lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negare a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al interesado, en los tres días siguientes, por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3.- En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente, los fundamentos de derechos en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el interesado o las circunstancias de que en su momento pueda alegar cuando convenga a su derecho.

ART. 44.- ACTAS CON PRUEBA PRECONSTITUIDA:

1.- Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 146 de la Ley General Tributaria, podrá extenderse acta sin la presencia del obligado tributario o su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

Existirá prueba preconstituida del hecho imponible, cuando éste pueda reputarse probado, según las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 114 a 119 de la Ley General Tributaria.

2.- El acta, así como la iniciación del correspondiente expediente se notificarán al obligado tributario, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la Inspección cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta; o bien, expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones. Durante el plazo de alegaciones, se pondrá de manifiesto el expediente completo al obligado tributario.

ART. 45.- LUGAR DE FORMALIZACIÓN DE LAS ACTAS:

El Jefe de la Inspección podrá determinar que las actas sean extendidas y firmadas bien en la oficina, local de negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo, retenedor o responsable, bien en las oficinas del Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO.- TRATAMIENTO DE LAS DILIGENCIAS Y ACTAS Y LIQUIDACIONES TRIBUTARIA DERIVADAS DE LAS ÚLTIMAS:

ART. 46.- TRAMITACIÓN DE LAS DILIGENCIAS:

Se estará a lo dispuesto en el Art. 59 del R.D. 939/1986, del Reglamento General de Inspección de Tributos.

ART. 47.- LIQUIDACIONES TRIBUTARIA DERIVADAS DE LAS ACTAS:

De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 60 del R.D. 939/1986 del Reglamento General de Inspección de Tributos.

ART. 48.- RECURSO Y RECLAMACIONES CONTRA LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS DERIVADAS DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN:

1.- Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección serán reclamables en vía reposición ante la Alcaldía, si el interesado decidiera interponerlo.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

2.- Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

3.- En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que prueba haber incurrido en error de hecho.

Si el interesado hubiese comparecido mediante representante e impugnase la liquidación derivada de un acta por falta o insuficiencia del poder o alegare esta circunstancia acerca de un acta de disconformidad, la liquidación o en acta serán válidas, no obstante, si las actuaciones inspectoras se han practicado observando lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ordenanza.

ART. 49.- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS Y DILIGENCIAS DE LA INSPECCIÓN:

1.- Las actas y diligencias extendidas por la Inspección tienen naturaleza de documentos públicos.

2.- Las actas y diligencias formalizadas con arreglo a las leyes hacen prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización y resulten de su constancia personal para los actuarios.

Los hechos consignados en las diligencias o actas y manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por éstos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

3.- Los actos administrativos cuyo contenido consista en una liquidación tributaria derivada de un acta de la Inspección gozan de presunción de legalidad, conforme al artículo 8 de la Ley General Tributaria, y por ello son inmediatamente ejecutivos, aunque pueden suspenderse sus efectos, cuando así lo acuerde el Organo competente, si contra ellos se interpone recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

ART. 50.- FIRMA DE LAS DILIGENCIAS Y ACTAS POR LOS FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DE LA INSPECCIÓN.

1.- Las diligencias de la Inspección serán suscritas por los funcionarios o el personal que practique las actuaciones de las que resulten los hechos o circunstancias que se reflejan en aquéllas.

2.- Las actas de la Inspección serán firmadas:

a) Por el funcionario o los funcionarios que conjuntamente hayan realizado las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación.

b) Por el actuario o los actuarios que desempeñen un puesto de trabajo de nivel jerárquico superior cuando las actuaciones las hayan realizado en colaboración con distintos funcionarios o personal. En su caso, los resultados de lo instruido individualmente por cada actuario se documentará en diligencia, suscribiéndose finalmente el acta en base al conjunto de las actuaciones así practicadas.

ART. 51.- MÉTODOS INDICIARIOS:

Serán los establecidos en el Art. 65 del R.D. 939/1986 del Reglamento General de Inspección de los Tributos.

ART. 52.- DELITOS CONTRA LA HACIENDA MUNICIPAL:

Se estará a lo dispuesto en el Art. 66 del R.D. 939/1986, del Reglamento General de Inspección de los Tributos.

ART. 53.- ACTUACIONES DE COLABORACIÓN:

Cuando la Inspección conozca hechos o circunstancias con trascendencia tributaria para otras Administraciones, lo hará constar en diligencia.

Dicha diligencia se remitirá directamente al Órgano competente de la Administración Pública correspondiente.

ART. 54.- LIQUIDACIONES DE LOS INTERESES DE DEMORA:

1.- La Inspección incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignados en las actas y en las liquidaciones.

2.- Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

3.- Cuando concurren infracciones tributaria graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción al día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

TITULO CUARTO.- PERSONAL DE LA INSPECCIÓN.-

CAPITULO PRIMERO: JEFATURA DEL SERVICIO:

ART. 55.-

Corresponde al Presidente de la Corporación o Concejal en quien delegue, la inspección e iniciativa del Servicio, sin más limitaciones que las determinadas por la Ley o las establecidas en los Reglamentos y Ordenanzas.

La Jefatura de la Inspección corresponde al Interventor de Fondos, quien sin perjuicio de sus superiores facultades de fiscalización y dirección del Servicio, podrá delegar en el Jefe de la Inspección cuantas funciones estime oportunas, aparte de la que a éste le correspondan con arreglo al art. 56 de la presente Ordenanza.

CAPITULO SEGUNDO.- EL JEFE DE LA INSPECCIÓN:

ART. 56.-

El Jefe de la Inspección realizará, por delegación del Interventor de Fondos, las siguientes funciones:

- a) Ejercer la jefatura inmediata del personal asignado a su cargo.
- b) Coordinar los criterios de actuación de la Inspección.
- c) Realizar, impulsar y vigilar la ejecución.
- d) Realizar y promover la realización de estudios que permitan la mejor ejecución de los programas de Inspección.
- e) Proponer, a la vista de los medios personales, documentales, informativos y materiales, de que se dispongan, la distribución de los Inspectores en la forma que estime más conveniente para el eficaz desarrollo del Servicio.
- f) Disponer que los Inspectores examinen cuando sea preciso para el desempeño de su cargo, los Registros, Matrículas, Padrones y cuantos documentos existan en las oficinas Municipales y sus Archivos, poniendo en conocimiento del Interventor de Fondos y del Presidente de la Corporación todas las dificultades que aparezcan para el desarrollo de tal menester, a fin de proceder a su eliminación.
- g) Desempeñar las misiones especiales de investigación y contra-inspección que se les encomiende por sus superiores jerárquicos, o estime oportuno para el mejor control del funcionamiento y rendimiento del Servicio.
- h) Dirigir los trabajos de auditoría interna que sean encomendados por el Presidente de la Corporación o Concejal Delgado de Hacienda al Servicio de Inspección.
- i) La dirección de cuantas investigaciones procedan realizarse en relación con los expedientes de remoción de obstáculos y de fallidos que se tramiten.

ART. 57.-

La plaza de Jefe de la Inspección será provista por designación del Presidente de la Corporación a propuesta del Interventor de Fondos u oído el mismo.

ART. 58.-

El cese del Jefe de Inspección podrá producirse por decisión del Alcalde-Presidente, a propuesta del Interventor de Fondos u oído el mismo, dándose cuenta al Pleno de tal decisión.

CAPITULO TERCERO.- EL CONCEJO MUNICIPAL DE INSPECCIÓN DE RENTAS:

ART. 59.-

El Concejo Municipal de la Inspección de Rentas es un órgano de asesoramiento de la Inspección en lo relativo a régimen jurídico, planificación de la actuación inspectora, evolución de la misma y jerarquía de objetivos.

ART. 60.-

El Concejo Municipal de la Inspección está formado por el Concejal-Delgado de Hacienda, que será su presidente y, los siguientes vocales: El Interventor de Fondos, el Tesorero Municipal, y el Jefe de Rentas y Exacciones e Inspección Tributaria.

ART. 61.-

El Concejo Municipal de la Inspección se reunirá previa convocatoria realizada por el Presidente.

CAPITULO CUARTO.- PRODUCTIVIDAD:

ART. 62.-

Con el fin de promover la acción Inspectora, y recompensar los trámites que produzcan aumento en riqueza, se establecerán por el Ayuntamiento las oportunas compensaciones en concepto de incentivos de productividad de conformidad con lo establecido en cada momento por el Ayuntamiento.

TITULO QUINTO.- REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES:

ART. 63.- REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES:

El régimen de infracciones y sanciones es el establecido en los arts. 77 y siguientes de la L.G.T., modificada por la Ley 10/1985, de 26 de Abril.

El procedimiento para sancionar dichas infracciones es el regulado en el Real Decreto 2631/1985, de 18 de Diciembre, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 939/1986, de 25 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

CAPITULO PRIMERO.-

ART. 64.- CRITERIOS A APLICAR POR EL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y FIJACIÓN DE LAS CUANTÍAS CORRESPONDIENTES A LAS INFRACCIONES SIMPLES.

La Ley 10/1985, de 26 de Abril, ha modificado los arts. 77 y siguientes de la L.G.T., que regulan las infracciones y sanciones tributarias, estableciendo, entre otras modificaciones nuevos criterios de graduación para la imposición de estas últimas, y el Real Decreto 2631/1985, de 18 de Diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, en su art. 13 dispone la cuantificación de las sanciones por “infracciones graves” a que se refiere el art. 87 de la citada Ley 10, de forma específica para cada caso.

No ocurre lo mismo respecto de las “infracciones simples”, resultando que el art. 83 de la L.G.T. fija un abanico de sanciones que abarca desde un mínimo de 1.000 pesetas (6,01 euros) hasta un máximo de 1.000.000 pesetas (6.010´12 euros), sin cuantificación específica a cada uno de los casos enumerados en el art. 11 del Real Decreto 2631/85, siendo el art. 12, en su apartado el que dispone que la imposición de multas pecuniarias por infracciones tributarias, simples se graduarán por el Órgano competente, en este caso por el Jefe de la Inspección, teniendo en cuenta, en cada caso concreto, la repetición de las mismas, su trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria y la buena o mala fe de los sujetos infractores, así como su resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Inspección Tributaria, al retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales, y, cuando se produzca su realización espontánea fuera de plazo.

1.- La falta de presentación de las declaraciones, necesarias para que la Administración o el sujeto pasivo puedan liquidar el tributo correspondiente, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el art. 83 de la Ley 10/1985, que modifica parcialmente la Ley General Tributaria.

2.- En los supuestos comprendidos en el art. 111.6 de la Ley 39/1988, los obligados a comunicar la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

IMP. INCREM. VALOR TERRENOS: SANCIÓN: 15.000.- PTAS. (90,15 euros)

3.- En los supuestos comprendidos en el art. 111.7 de la ley 39/1988, (notarios).

POR CADA DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO NO APORTADO O REMITIDO: SANCIÓN: 5.000.- PTAS. (30,05 euros)

4.- Inexactitud u omisión de los datos requeridos o falsedad en la aportación de los mismos: se estará a lo dispuesto en el art. 83.5 de la Ley 10/85, que modifica parcialmente la Ley General Tributaria.

5.- La resistencia, negativa o excusa a la actuación de la Inspección de los tributos, se sancionará con multa de acuerdo con lo dispuesto en el art. 83.6 de la Ley 10/85, que modifica parcialmente la Ley General Tributaria.

6.- Cuando el sujeto pasivo u obligado tributario no atienda los requerimientos formulados por la Inspección: (Art. 83.1 L.G.T.)

- 1º. REQUERIMIENTO: SANCIÓN: 10.000.- PTAS. (60,10 euros)
- 2º. REQUERIMIENTO: SANCIÓN: 20.000.- PTAS. (120,20 euros)
- 3º. REQUERIMIENTO: SANCIÓN: 30.000.- PTAS. (180,30 euros)

En el caso de no atenderse el tercer requerimiento podrá sancionarse con multa hasta 1.000.000 Ptas (Art. 83.6 L.G.T.)

7.- Actuaciones de mala fé: facilitar datos o informes falsos. Presentar falsa declaración de baja.

SANCIÓN: 25.000.- PTAS. (150,25 euros)

NOTA COMÚN A TODOS LOS APARTADOS: Los criterios de graduación pueden ser compatibles y aplicables simultáneamente.

ART. 65.- CRITERIOS A APLICAR POR EL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y FIJACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS INFRACCIONES GRAVES:

1.- Declaraciones POSITIVAS presentadas fuera de plazo del REQUERIMIENTO de la Inspección e ingreso de la Deuda Tributaria:

Se iniciará expediente sancionador con multa proporcional como mínimo del 50% de la cuota tributaria, previa apreciación de los criterios de graduación del art. 13 del R.D. 2631/85, de acuerdo con lo establecido en el art. 87 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora correspondientes.

2.- Liquidaciones provisionales practicadas por el Servicio de Inspección, que modifiquen el resultado de la declaración del sujeto pasivo:

Cuando dichas liquidaciones determinen cantidades a ingresar, se iniciará expediente sancionador con multa proporcional, como mínimo, del 50% de la Cuota Tributaria.

Se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario y el día en que se practiquen las liquidaciones.

Cuando habiendo errores en la liquidación y el contribuyente haya consignado todos los datos necesarios para la misma, se procederá a anular la sanción.

3.- Tanto las actas de prueba preconstituída, como las de conformidad, se iniciarán con multa proporcional, como mínimo, del 50% de la cuota tributaria.

Las actas de disconformidad, se iniciarán con multa proporcional, como mínimo, del 100% de la cuota tributaria.

No obstante, las citadas multas, podrán incrementarse hasta los topes máximos establecidos en la Ley General Tributaria, previa graduación de la resistencia, negativa o excusa a las actuaciones de la Inspección de Rentas y Exacciones.

4.- Independientemente de la graduación de multas pecuniarias por infracciones graves establecidas en el art. 87.1 de la Ley 10/85, con un mínimo del 50%, según los casos, esta sanción mínima se incrementará si el sujeto infractor hubiera sido sancionado durante los cinco años anteriores, mediante resolución firme, por infracción grave por el mismo tributo o por dos infracciones por distintos tributos, se incrementará en 25%.

Dos infracciones graves o tres de distintos tributos: 50%.

Tres infracciones graves o cuatro de distintos tributos: 75%.

Cuatro infracciones graves o cinco de distintos tributos: 100%.

ART. 66.-

En lo no previsto expresamente en esta Ordenanza regirá lo establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del siguiente día de su publicación.

PUBLICACIÓN: B.O.P. 12 DE AGOSTO DE 1.992 (Núm. 97)